

DECISIÓN N° 1/2004 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA

de 28 de septiembre de 2004

por la que se modifican los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo que se refiere a una prórroga del período previsto en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo

(2005/208/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾ («Acuerdo Europeo»),

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de noviembre de 2002 se firmó entre las Partes un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo.
- (2) Según lo dispuesto en su artículo 5, el Protocolo adicional se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la firma.
- (3) Los cambios habidos recientemente en la legislación búlgara han modificado la distribución de funciones entre las distintas instituciones encargadas de la ejecución.
- (4) A fin de garantizar la conformidad del texto del Protocolo adicional con los cambios institucionales habidos en Bulgaria, es conveniente modificar los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional mediante la adaptación de las referencias a las instituciones búlgaras pertinentes. Esto es necesario para que pueda aplicarse en Bulgaria el Protocolo adicional.
- (5) Según lo dispuesto en su artículo 4, el Protocolo adicional puede modificarse mediante decisión del Consejo de Asociación.

DECIDE:

Artículo 1

Los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Euro-

peas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo que se refiere a una prórroga del período previsto en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 del citado Acuerdo Europeo, se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

La República de Bulgaria presentará a la Comisión Europea un programa de reestructuración y planes empresariales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2 y que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión para la Protección de la Competencia.

Artículo 3

La Comisión presentará una evaluación final que indique si el programa de reestructuración y los planes empresariales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 4, del Protocolo n° 2. El Consejo de la Unión Europea decidirá si el programa y los planes se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo antes citado.

La ejecución de los planes será supervisada periódicamente por la Comisión en nombre de la Comunidad y por el Ministerio de Hacienda en nombre de la República de Bulgaria.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de Asociación.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2004.

*Por el Consejo de Asociación**El Presidente*

S. PASSY

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.